

**Boletín Mensual n ° 6/2005  
Junio 2005**

INDICE

Editorial

p. 1 [De conformidad con el espíritu del art. 29 CLH-1993, todo contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño, u otras personas que tengan la guarda de éste, debería estar prohibido antes del "matching"](#)

CLH-1993 sobre adopción internacional

p. 4 [Bélgica](#)

Otros documentos internacionales en materia de derechos del niño privado de familia

p. 4 [Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de niños](#)

Protagonistas en materia de adopción

p. 4 [Mónaco y Reino Unido](#)

Derechos del niño

p. 5 [Brasil: la inversión del flujo de expedientes, una práctica que respeta los derechos del niño y la ética de la adopción internacional](#)

p. 7 [Deportación de los adoptados](#)


Recursos interdisciplinarios

p. 9 [Cada año más de 48 millones de nacimientos en el mundo no son inscritos en un registro](#)

Próximas conferencias, seminarios, coloquios y cursos

p. 10 [Alemania](#)

EDITORIAL

**De conformidad con el espíritu del artículo 29 CLH-1993, todo contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, debería estar prohibido antes del "matching" **

*Este artículo define unas normas mínimas, que pueden ser obviamente perfeccionadas por buenas prácticas tanto en los países de acogida como en los países de origen.*

**S**egún el artículo 29 de la *Convención de La Haya de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (CLH-1993), no habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan asegurado que ciertas condiciones requeridas por la Convención han sido respetadas. Estas condiciones comprenden especialmente la verificación de (1) que el niño es adoptable, (2)

que no se ha encontrado ninguna solución en el plano nacional que sea preferible para el niño y (3) que los consentimientos requeridos han sido obtenidos (art. 4. a, b, c). También (4) es obligatorio que la adecuación y la aptitud de los padres adoptivos hayan sido establecidas antes de todo contacto (art.5a).

*Uno de los principales objetivos del artículo 29 es el de garantizar el libre consentimiento de los padres biológicos. Es esencial que los futuros padres adoptivos no puedan influir en esta decisión, en particular mediante un pago u otra*

compensación (art. 4.c CLH-1993). Otro objetivo es el de obligar a los futuros padres adoptivos a respetar el sistema de adopción de la CLH-1993, primero permitiendo la evaluación de su adecuación y aptitud, y después tramitando su solicitud a través de las Autoridades Centrales y competentes de los países de acogida y de los países de origen (arts. 14-17) y preferentemente mediante un organismo de adopción acreditado (ver Editoriales de los Boletines 70 y 71).

### **Las adopciones directas a la luz del artículo 29 y de los derechos del niño**

“Las adopciones directas” son aquellas que son organizadas directamente entre los padres biológicos del niño, o las personas que tengan la guarda de éste y los futuros padres adoptivos, sin la mediación en el proceso de “matching” de un tercero que sea un profesional. Según el Informe explicativo de la CLH-1993 (nº 498) «el artículo 29 establece como norma la prohibición de contactos y se refiere no tan sólo a los contactos ‘directos y no controlados’» (por ejemplo, cartas, llamadas de teléfono, correos electrónicos), «sino también los contactos indirectos o bajo control».

*Las adopciones directas violan por lo tanto el artículo 29 si son organizadas antes de que las cuatro condiciones requeridas descritas anteriormente hayan sido evaluadas por una autoridad o un organismo de la CLH-1993.*

Además, aunque el acuerdo entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño, o la persona que tenga la guarda de éste, se haya dado después de la evaluación jurídica de las condiciones formuladas por la CLH-1993, las adopciones directas pueden ser consideradas como *no compatibles con el espíritu de la CLH-1993*. Dicho espíritu presupone la intervención de autoridades y organismos profesionales durante todo el proceso de adopción.

Por otra parte, la adopción “directa” puede ser considerada como *contraria a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN)* dado que hace del niño el objeto de un acuerdo entre individuos que, por otra parte, lo más frecuente es que vivan en condiciones económicas y psicosociales desiguales. Sin embargo, la CDN considera que el niño tiene derecho a medidas profesionales de protección bajo la responsabilidad de los Estados (arts. 20-21 CDN).

La adopción directa es también muchas veces fuente de abusos, tráfico de niños y graves violaciones de los derechos del niño y puede que como tal entre en el ámbito del *Protocolo*

*facultativo de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* (ver Boletines 49, 54, 63 y 5/2005).

Ciertos psicólogos subrayan igualmente que a largo plazo es peligroso, para el desarrollo del niño y la relación adoptiva, que los padres adoptivos puedan “elegir” al niño.

*Todos estos riesgos pueden ser evitados gracias a la intervención de un organismo de adopción acreditado (OAA) que supervisa y dirige el proceso de adopción. Este organismo debería estar compuesto por un equipo pluridisciplinario (asistentes sociales, psicólogos, médicos, etc.) capaz de seguir el proceso de adopción de forma global, (en los Editoriales de los Boletines 70 y 71 podrán encontrar un comentario general sobre la función y la necesidad de los OAA).*

### **Una norma mínima**

Al igual que la CLH-1993 considerada en su conjunto, el artículo 29 establece *una garantía mínima* que debe ser siempre respetada. Sin embargo, en su contenido la prohibición prevista en esta disposición está limitada en el tiempo, ya que aparentemente, los contactos no están prohibidos una vez que las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 han sido cumplidas. El principio del interés superior del niño sugiere, sin embargo, *que una interpretación más amplia, más conforme con el espíritu del artículo 29 y la estructura general de la CLH-1993, debe ser fomentada por las autoridades concernidas en todos los países*, lo que ya ocurre con algunas de ellas.

### **Una interpretación coherente con el conjunto de la CLH-1993**

Las autoridades de los países de acogida y de origen deberían garantizar que los futuros padres adoptivos se dirijan a las Autoridades Centrales de los dos países concernidos, para que equipos profesionales e interdisciplinarios (fundándose en informes psicológicos, médicos, sociales y jurídicos sobre el niño y los futuros padres adoptivos) seleccionen la familia más apropiada para cada niño (“matching”) y sometan después esta elección a la aprobación de los futuros padres adoptivos. Esta interpretación es la más adecuada a la estructura descrita en los artículos 14-17 de la CLH-1993 y la única que garantiza el cumplimiento de los objetivos establecidos por el artículo 29.

*Por tanto, ningún contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño, o la*

persona que tenga la guarda de éste, debe lógicamente tener lugar antes de la realización del “matching”. Toda identificación previa o selección del niño por los futuros padres adoptivos debe en principio ser evitada. Para no influir el proceso de “matching” y no herir inútilmente al niño tras un primer vínculo afectivo con personas que al final no lo adoptarían, el primer desplazamiento de los futuros padres adoptivos al país de origen y su primer contacto con el niño deberían darse únicamente después de que la decisión de “matching” haya sido tomada y aprobada por los futuros padres adoptivos (bajo reserva de la verificación por un profesional del apego del niño durante el periodo de prueba).

### **Las excepciones a la prohibición contenida en el artículo 29**

El artículo 29 comprende dos excepciones a la prohibición.

(1) Los contactos no están prohibidos en caso de *adopción “entre familiares”* (no hay una definición más detallada de lo que se entiende por familiares en la CLH-1993 ni en el Informe explicativo: ver nº 502). En estas situaciones los futuros padres adoptivos y los padres biológicos en general ya se conocen (ver Editorial del Boletín 3/2005).

(2) Además, *la autoridad competente del Estado de origen puede igualmente establecer condiciones a la autorización de este contacto*. La interpretación de esta última excepción también es motivo de discusión. Según el Informe explicativo de la CLH-1993 (nº 503), la idea de esta excepción “es introducir cierta flexibilidad y permitir al Estado de origen el establecimiento de estas condiciones, ya sea por el legislador, en términos generales, ya sea caso por caso por la autoridad judicial o administrativa, teniendo en cuenta las particularidades de cada situación”. *Sin embargo a nuestro entender, se debe preferir la técnica del caso por caso en lo que respecta a las posibles excepciones al artículo 29*. En efecto, si la excepción se aplica de forma tan extensa que pueda convertirse en una norma general, el artículo 29 perdería todo su sentido. Para ser aplicadas y supervisadas eficazmente, *las excepciones en casos individuales deberían por añadidura ser objeto de una decisión en el marco de una estrecha colaboración entre las Autoridades Centrales de los países de origen y de los países de acogida. Esta autorización*

*especial de contacto no debería permitir un “matching” por los futuros padres adoptivos y los padres del niño, o la persona que tenga la guarda de éste: incluso si el niño ya conoce a los futuros padres adoptivos, la adecuación entre el proyecto de los futuros padres adoptivos y el interés superior del niño debe ser verificado por un equipo profesional, después de haberse realizado un examen de todas las condiciones, en particular del principio de subsidiariedad (ver Editorial del Boletín 3/2005).*

### **El principio de no discriminación entre las adopciones en el marco de la CLH-1993 y fuera de éste**

El principio de no discriminación que figura en la CDN (art.2) anima a todos los países a que ofrezcan, en la medida de lo posible, el mismo nivel de garantías a los niños adoptados en el marco de la CLH-1993 y a los niños adoptados fuera de este marco. Una recomendación (nº 56) de la última Comisión especial sobre el funcionamiento práctico de la CLH-1993 concluyó en este mismo sentido (ver Editorial del Boletín 2/2005).

*Dado que el artículo 29 es una garantía clave del respeto de los derechos de los niños promovida por la CLH-1993, los Estados Parte, ya sean de acogida o de origen, deberían actuar de una manera compatible con el artículo 29, independientemente que las adopciones tengan lugar o no en el marco de la CLH-1993.*

El artículo 29 de la CLH-1993 no se justifica únicamente por el miedo a los abusos y a las violaciones de los derechos de los niños. Está igualmente fundado en las ventajas que para todas las personas afectadas (niños y familias), presenta la participación de un tercer protagonista profesional. Aunque favoreciendo siempre la técnica del caso por caso de la situación de cada niño, el respeto del artículo 29 *hasta la etapa del “matching”* puede a partir de ahora ser considerado, en la gran mayoría de las adopciones internacionales por no familiares, como la interpretación más lógica y la práctica más adecuada al interés superior de los niños.

*Todos los Editoriales precedentes pueden ser consultados en [www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Tronc\\_DI/editoriatronc\\_di.html](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/editoriatronc_di.html). Más detalles sobre la CLH-1993 y su Informe explicativo: [http://hcch.e-vision.nl/index\\_en.php?act=conventions.publications&dtid=21&cid=69](http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=conventions.publications&dtid=21&cid=69).*

*El equipo del CIR.*

## CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1993 SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL (CLH-1993)

Fuente: Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya: [http://hcch.e-vision.nl/index\\_fr.php?act=conventions.status&cid=69](http://hcch.e-vision.nl/index_fr.php?act=conventions.status&cid=69).

**Bélgica:** El 26 de mayo de 2005, Bélgica ratificó la CLH-1993, que ya había firmado el 27 de enero de 1999. La CLH-1993 debería entrar en vigor en este país el 1 de septiembre de 2005. Las autoridades belgas han querido realizar una reforma global del derecho de la adopción antes de ratificar la CLH-1993. Una ley del 24 de abril de 2003 (analizada en el Boletín 56-57) adecuó fundamentalmente el derecho civil. Aunque dicha ley, que ya ha sufrido algunas modificaciones menores, todavía no ha entrado en vigor. Para ello y por lo tanto para la entrada también de la CLH-1993 faltan: una o varias decisiones del gobierno federal; un decreto (que

ya ha sido votado por el Parlamento de la Comunidad francesa el 21 de junio de 2005) y una decisión de la Comunidad francesa, así como un decreto y una decisión de las Comunidades flamenca y alemana respectivamente; y un acuerdo de cooperación entre estas diferentes entidades federal y federadas. Les mantendremos al corriente de la situación legal en este país cuando dichas reformas hayan tenido lugar.

*Fuentes:* Ministerio belga de la Justicia; Autoridad Central de la Comunidad francesa de Bélgica; Universidad Católica de Lovaina.

## OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS DEL NIÑO PRIVADO DE FAMILIA

### Protocolo facultativo de la CDN relativo a la venta de niños

*El Protocolo tiene ya 95 Estados Partes.*

**E**l 27 de abril de 2005, 111 países habían firmado el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía* y 95 la habían ratificado o se habían adherido (ver Boletines 54 y 63). Entre los nuevos Estados Parte desde 2005 figuran Angola (adhesión 24 marzo), Benin (ratificación 31 enero), Eritrea (adhesión 16 febrero), Japón (ratificación 24 enero), Polonia (ratificación 4 febrero) y Turkmenistán (adhesión 28 marzo).

Recordamos (ver Boletín 63) que este instrumento que entró en vigor el 18 de enero de

2002, obliga a los Estados a tipificar penalmente el hecho de inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción nacional o internacional, en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables (art.3), y específicamente la Convención de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional.

*Fuente:* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,  
[www.ohchr.org/english/countries/ratification/11\\_c.htm](http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/11_c.htm).

## PROTAGONISTAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Fuente: Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya [http://hcch.e-vision.nl/index\\_en.php?act=conventions.authorities&cid=69](http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=conventions.authorities&cid=69)

- **Mónaco:** Este país ha actualizado la dirección Internet de su Autoridad Central: [mproveance@gouv.mc](mailto:mproveance@gouv.mc).
- **Reino Unido:** Este país ha puesto al día la lista de sus organismos acreditados de adopción.

## **BRASIL: La inversión del flujo de expedientes, una práctica que respeta los derechos del niño y la ética de la adopción internacional**

*En este caso son los expedientes de los niños adoptables en el extranjero los que se transmiten a los organismos de los países de acogida encargados de encontrarles una familia, y ya no los expedientes de los candidatos a la adopción los que se envían a los países de origen*

**L**a adopción internacional se desarrolló en Brasil en los años 80, cuando un importante número de niños se encontraba sin familia. En esta época, la mayoría de las familias brasileñas deseaban acoger niños de muy corta edad, preferentemente de sexo femenino y de color blanco (sobre la evolución de la adopción nacional en Brasil, ver también el Boletín 65). Así, los niños de más edad, minusválidos o de color negro quedaban sin proyecto de vida, en instituciones, durante largos periodos. Fue en este contexto en el que se dieron las primeras adopciones internacionales.

*Rápidamente, los expedientes de los candidatos adoptantes extranjeros se incrementaron de tal manera que ha sido imposible tratar todas las solicitudes.* El tribunal de la infancia y la juventud de Porto Alegre (de aquí en adelante el tribunal) decidió entonces reaccionar para garantizar una adopción internacional conforme al interés superior del niño, es decir, en la que las familias adoptivas respondan a las necesidades particulares de cada niño privado de su entorno familiar.

### **Acuerdos bilaterales con organismos acreditados en los países de acogida**

Una de las primeras decisiones del tribunal fue la de *cooperar exclusivamente con organismos acreditados* en los países de los candidatos adoptantes (ver Editoriales de los Boletines 70 y 71) y establecer acuerdos bilaterales con estos. La elección de los organismos por el tribunal tiene en cuenta ciertos principios éticos: respeto de los derechos fundamentales y promoción del interés superior del niño; protección integral del niño durante todo el proceso de adopción. Los acuerdos bilaterales establecen las responsabilidades respectivas del tribunal y de los organismos: estos últimos son los encargados de administrar los expedientes de los candidatos adoptantes, de informar y preparar a los candidatos y de asegurar el seguimiento de la adopción; en

cuanto al tribunal, este se concentra en los niños.

Estas nuevas disposiciones, aunque aclaran a los candidatos adoptantes los entresijos de la adopción internacional, no han resuelto sin embargo totalmente el problema del incremento de expedientes: *el tribunal continúa presionado, no ya por los candidatos adoptantes, sino por los mismos organismos.* En tales condiciones, “el matching”, momento clave del proceso de la adopción, continuaba presentando el riesgo de no ser realizado adecuadamente, pudiendo ser graves las consecuencias tanto para el niño como para los padres adoptivos. Resultaba por tanto conveniente aclarar quien ostentaba esta responsabilidad y más generalmente cuáles debían ser las funciones respectivas de los países de acogida y de origen durante todo el proceso de adopción internacional.

### **Inversión del flujo de expedientes**

Como consecuencia de las dificultades mencionadas anteriormente, el tribunal decidió que no recibiría más expedientes de los candidatos adoptantes, sino *que enviaría en lo sucesivo los expedientes de los niños adoptables internacionalmente a los organismos acreditados de los países de acogida.* Una experiencia similar, pero limitada a los niños con necesidades especiales, existe también en Lituania, Perú y Filipinas (ver Boletines 3/2005 y 68-69).

Además, son los organismos acreditados de los países de acogida que tienen la responsabilidad de seleccionar las familias adoptivas y no ya las autoridades brasileñas.

La práctica de inversión del flujo de expedientes ha permitido al tribunal administrar mejor las adopciones internacionales, y *concentrarse plenamente en la elaboración de estudios sobre los niños, indispensables para la decisión sobre la adoptabilidad.* La parte jurídica de estos estudios consiste en aclarar el estatus del niño, es decir, en verificar que sus vínculos con la familia de origen han sido definitivamente

cortados. Este trabajo permite garantizar los derechos del niño y de su familia y prevenir los riesgos de fracaso y de trastornos vinculados a la adopción. La segunda parte de este estudio concierne la situación médico-psíquico-social e institucional del niño. La adopción presenta un riesgo que se puede evaluar y limitar si se conoce bien al niño. En el caso de que este último sea mayor o minusválido, su expediente deberá ser todavía más completo.

### **Una responsabilidad compartida con el organismo acreditado del Estado de acogida**

Una vez que se ha constituido el expediente del niño, el tribunal se pronuncia sobre la adoptabilidad internacional del niño. Si efectivamente el niño es declarado adoptable internacionalmente, *el expediente es enviado a un organismo acreditado de un país de acogida, al que se le confía la responsabilidad del "matching"*. El organismo busca la familia más adecuada para el niño y somete su elección al tribunal de Río Grande do Sul para que éste último lo apruebe. Los candidatos adoptantes sólo son informados de esta acción si la decisión del tribunal es positiva.

Sin embargo, en la práctica ante el elevado número de candidatos adoptantes, los organismos acreditados del país de acogida privilegian la rapidez respecto a la calidad del proceso profesional de "matching" y el acompañamiento de los candidatos adoptantes, que requieren tiempo y rigor.

Los países de los que los candidatos adoptantes desean adoptar niños con necesidades especiales (mayores, con hermanos/as, minusválidos...), aunque son todavía poco numerosos, son tratados de forma prioritaria. *Actualmente continúa siendo particularmente difícil encontrar familias adoptivas para los niños enfermos del SIDA, los niños con minusvalías psiquiátricas, psicológicas o neurológicas, o incluso los que son relativamente mayores.* Si el niño presenta necesidades especiales, el organismo acreditado del país de acogida solicitado dispone de un plazo máximo de 3 meses para encontrar una familia y someterla al tribunal.

### **Una coordinación en el seno del Estado de Río Grande do Sul**

Por otra parte, para aclarar las acciones vinculadas a la adopción internacional y limitar el número de autoridades participantes, el Estado de Río Grande do Sul ha dividido su

territorio en 10 regiones. En cada una de ellas un juez, rodeado de un pequeño equipo, ha sido designado como responsable. La coordinación del trabajo de esos diez jueces se hace a través de tres bases de datos electrónicas comunes: los niños adoptables, los candidatos adoptantes del Estado y los candidatos adoptantes extranjeros. Sólo tras verificar que ninguna familia del Estado de Río Grande do Sul puede adoptar a un niño, entonces se puede plantear la necesidad de una adopción internacional. Lamentablemente todavía no existe una organización de las adopciones entre los diferentes Estados de Brasil.

### **Entrada en vigor de la CLH-1993 (01/07/99)**

A partir de la entrada en vigor de la Convención de La Haya de 1993 sobre la adopción internacional, la Autoridad Central brasileña es la encargada de entregar a los organismos acreditados de los países de acogida una autorización para realizar adopciones internacionales con Brasil. Esta autorización es válida en todo el territorio brasileño. Esta nueva práctica ha acarreado la introducción de numerosas solicitudes de autorización para organismos extranjeros; *desde entonces la necesidad de administrar este flujo se ha hecho rápidamente patente* (sobre este punto, ver también el Editorial del Boletín 65). Cada Estado federal brasileño conserva además la posibilidad de elegir los organismos autorizados con los que desea trabajar. Actualmente, el Estado de Río Grande do Sul coopera con dos organismos de adopción de un solo país de acogida, Francia (sobre el interés, de ciertos países de origen, de limitar el número de sus colaboradores extranjeros, ver también el Editorial del Boletín 5/2005).

La experiencia del tribunal de Río Grande do Sul resulta interesante porque centra la acción del país de origen en el niño. Además las responsabilidades son compartidas con los organismos acreditados del país de acogida, que han sido debidamente seleccionados por adecuar las propuestas de padres con las necesidades de los niños internacionalmente adoptables. Esta experiencia puede sin duda inspirar a otros Estados de origen en su búsqueda de una cooperación cada vez más respetuosa con la ética de la adopción internacional basada en el interés superior del niño.

Todos los Editoriales de los Boletines mencionados pueden ser consultados en la dirección: [www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Tronc\\_DI/editoriatronc\\_di.htm](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/editoriatronc_di.htm).

Fuente: Sylvia Nabinger, Consultora del SSI/CIR, Doctora en Derecho de la Familia por la Universidad luterana de Brasil, terapeuta familiar y asistente social para el Tribunal de la Infancia y la Juventud de Porto Alegre, [www.tj.rs.gov.br](http://www.tj.rs.gov.br). La colección de los diversos trabajos

publicados por S. Nabinger se encuentra disponible en el SSI/CIR. Última publicación: « El establecimiento de la relación entre el niño y sus futuros padres en la adopción internacional» en Omblin OZOUX-TEFFAINE, *Enjeux de l'adoption tardive. Nouveaux fondements pour la clinique (Aspectos de la adopción tardía. Nuevos fundamentos para la clínica)*, Erès, Ramonville Saint-Agne (Francia), 2004, pp.169-188.

## Expulsión de personas adoptadas

*Las leyes de varios países estipulan que las personas que han sido objeto de una adopción internacional pueden ser, en ciertos casos, expulsadas llegadas a la edad adulta a su país de origen. Dicha práctica plantea varias cuestiones de orden jurídico y ético.*

Según la ley canadiense, los niños extranjeros adoptados no obtienen automáticamente la ciudadanía canadiense<sup>1</sup>. Se debe hacer una solicitud específica de naturalización. Además los residentes permanentes o los nacionales extranjeros condenados a penas de prisión de más de seis meses pueden ser expulsados a su país de origen<sup>2</sup>. Por lo tanto, si los niños adoptados no obtienen la ciudadanía canadiense, pueden ser expulsados si son condenados por actividades criminales.

*Gilberto Currie se encuentra en esta situación.* Nacido en Brasil el 6 de junio de 1983, llegó a Canadá en noviembre de 1987 tras ser adoptado, junto con su hermano mayor, por un ciudadano canadiense. Todavía no ha obtenido la nacionalidad canadiense. Gilberto Currie fue condenado, en septiembre de 2002, por robo y delitos relacionados con armas a dos años de cárcel –que ya ha cumplido– y tres años de libertad vigilada. Fue encarcelado de nuevo tras una infracción a las leyes de inmigración. Aunque no ha sido imputado penalmente, Gilberto podría ser pronto expulsado a Brasil.

Expulsiones de este tipo también se han dado en Estados Unidos<sup>3</sup>, pero esta práctica ha cesado gracias a la adopción de la *Ley sobre la Ciudadanía de los Niños (Child Citizenship Act)* de 2000, en vigor desde febrero de 2001 y enmendada en enero de 2004. Esta nueva ley prevé que los niños nacidos en el extranjero y adoptados por al menos un ciudadano americano, adquieren la ciudadanía automáticamente y no pueden ya por lo tanto ser objeto de una expulsión<sup>4</sup>.

### Garantía de residencia permanente prevista por la CLH-1993

La deportación de los adoptados es problemática por varias razones. Ante todo, es incompatible con la Convención de La Haya de

1993 sobre Adopción Internacional (CLH-1993), que prevé en diversos artículos que la adopción internacional debe conllevar, para el adoptado, la obtención de la residencia permanente en el país de acogida. Según el artículo 17 “en el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si: d) se ha constatado, (...) que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción”. Igualmente, el artículo 18 prevé que “las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción” (el subrayado es nuestro).

La posibilidad de expulsión existente en un país implica que los niños adoptados a los que no se les otorga la ciudadanía, no benefician del derecho de residencia permanente, dado que pueden ser obligados a dejar el país si cometen delitos. *Dicha posibilidad constata que ciertos niños adoptados, contrariamente a la CLH-1993, sólo beneficiarían de “residencia condicional”.*

### Principio de no discriminación

Es un principio establecido en el derecho internacional que el niño objeto de una adopción internacional debe recibir “el beneficio de las garantías y normas equivalentes a las existentes en caso de adopción nacional”<sup>5</sup>. Una decisión de expulsión infringe claramente este principio, ya se pueden imponer sanciones diferentes a personas que han sido respectivamente adoptadas internacionalmente y nacionalmente. *Por un delito idéntico, las personas de la primera categoría son sometidas a una doble pena, es decir, la sanción penal y la expulsión, mientras que las personas de la segunda categoría son solamente condenadas según el derecho penal.*

## Tratamiento inhumano

En la mayoría de los casos, la expulsión de los adoptados puede ser considerada como una pena inhumana, prohibida por los diferentes instrumentos de Derechos Humanos<sup>6</sup>. Las personas expulsadas son privadas de la presencia de sus padres y amigos, y excluidas de la comunidad y la cultura en la que han crecido y en la que se han estructurado socialmente. Deben encontrar solas, sin ninguna relación social ni conocimiento de las tradiciones locales, nuevos medios de asegurar su supervivencia. Frecuentemente, no hablan ni siquiera el idioma de su país de origen. *La expulsión les somete así a un estrés y a peligros potenciales que sobrepasan ampliamente el nivel aceptable de sufrimiento inherente a toda pena legal.*

Joao Herbert, por ejemplo, adoptado a la edad de 8 años por ciudadanos de EE.UU. fue expulsado a Brasil en 2000 tras haber sido condenado por un delito tipificado en la Ley sobre Estupefacientes. Joao no tenía ni familia ni amigos en Brasil y tampoco hablaba portugués. Murió en 2004. Un grupo de individuos lo ejecutó con armas de fuego en circunstancias inciertas.

## El derecho a la intimidad y a la vida familiar

La expulsión constituye igualmente una violación del derecho a la intimidad y a la vida familiar tanto de la persona sometida a la medida como de su familia, derecho protegido por diferentes convenciones internacionales<sup>7</sup>. La expulsión conlleva habitualmente a la separación de la persona concernida de su familia. *Aunque una derogación del derecho a la intimidad y a la vida familiar pueda ser planteada, esta sólo puede ejercerse por razones estrictamente definidas de orden público.*

## Proporcionalidad de la sanción

Por último, la expulsión plantea varias cuestiones en cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada. Teniendo en cuenta las observaciones precedentes sobre los riesgos de pena inhumana y de ingerencia en la intimidad y la vida familiar, *la decisión de expulsión y sus consecuencias para la persona concernida parecen excesivas si se las compara con el delito cometido.*

En el caso de Gilberto Currie, todavía está en libertad condicional y no ha sido imputado por

otros delitos. Tras haber cumplido su condena de prisión por los delitos cometidos, ha sido encarcelado de nuevo por razones estrictamente ligadas a la expulsión programada. En estas condiciones, se puede considerar que la sanción penal de la que ya ha sido objeto y que sería la única impuesta a un ciudadano canadiense en una situación idéntica, responde al interés público que consiste en garantizar que se haga justicia.

*Sin embargo, la expulsión de los adoptados infringe tanto el contenido como el espíritu del derecho internacional de la adopción y es generalmente incompatible con ciertos principios fundamentales de los derechos humanos.* En el plano ético podemos considerar que si un Estado asume la responsabilidad de organizar el traslado de un niño de un país a otro para ser adoptado por uno de sus ciudadanos, éste acepta garantizar en el futuro las consecuencias de esta decisión. Los Estados de acogida concernidos deberían por tanto modificar sus leyes para asegurar que todos los niños adoptados por sus ciudadanos sean automáticamente naturalizados y benefician, de acuerdo con la CLH-1993, del derecho de residencia permanente en el país de acogida.

Fuente: SSI Canada y SSI EEUU.

<sup>1</sup> Ley sobre la Ciudadanía ( R.S. 1985, c. C-29 ), art. 3.

<sup>2</sup> Ley sobre la Inmigración y Protección de los Refugiados, Sección 36(1)(a), en vigor desde el 28 junio de 2002.

<sup>3</sup> Por ejemplo: John Gaul, adoptado en Tailandia a la edad de 4 años y expulsado a los 25 años. Michael Perry, adoptado en Canadá a los 5 años y expulsado a los 24 años. Joao Herbert, adoptado en Brasil a los 8 años y expulsado a los 22 años.

<sup>4</sup> Artículo 101.

<sup>5</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, art. 21. Ver igualmente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, art. 20, [www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/27\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/27_sp.htm).

<sup>6</sup> Ver por ejemplo el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; la Convención Europea sobre los Derechos Humanos, art. 3; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 5; la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.

<sup>7</sup> Ver por ejemplo el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, art. 17; la Convención Europea sobre los Derechos Humanos, art. 8; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 11; la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos, art. 18.



## Cada año, más de 48 millones de nacimientos en el mundo no son inscritos en un registro

*La inscripción del nacimiento en un registro es sin embargo un derecho protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Permite especialmente a los individuos hacer respetar mejor sus derechos.*

Cada año, según las últimas estimaciones de UNICEF unos 48 millones de bebés nacen sin ser inscritos en ninguna parte. En otras palabras, son cerca del 36% los niños que vienen al mundo sin certificado de nacimiento, un documento al que no siempre se le sabe dar la importancia que tiene. Sin embargo, este “papel” es una llave que abre muchas puertas, recuerda la organización Plan (que trabaja para la protección de los derechos de los niños y la mejora de sus condiciones de vida) en su informe titulado «*Universal Birth Registration – a Universal Responsibility*» («El registro universal de los nacimientos – una responsabilidad universal»), publicado en febrero de este año.

### **El certificado de nacimiento: un instrumento de protección del niño**

El certificado de nacimiento es indispensable para obtener un número de seguridad social o un carné de identidad. Fundamentalmente, es la prueba del reconocimiento legal de un individuo por el Estado y permite a este individuo hacer respetar mejor sus derechos. Un niño que no tiene la prueba de su ciudadanía corre el riesgo de ser excluido de programas de salud, de no acceder a ciertas prestaciones sociales, incluso de no ser escolarizado en los países que todavía imponen el certificado de nacimiento para frecuentar los colegios. Sin la prueba de su edad mediante el certificado de nacimiento, los niños corren también un riesgo mayor de caer en la prostitución, en el trabajo infantil o en un matrimonio precoz, incluso de no beneficiar de los sistemas de justicia juvenil.

En las hipótesis de adopción ilegal, la ausencia de certificado facilita especialmente las declaraciones falsas sobre el estatus del niño. Por ejemplo, los niños pueden ser declarados huérfanos cuando sus padres están vivos. La ausencia de certificado permite también rejuvenecer artificialmente al niño para hacerle adoptar más fácilmente. Por lo tanto, semejante práctica entraña grandes riesgos para el niño y su entorno familiar. El adoptado

vive, por ejemplo, su pubertad desfasado respecto de sus iguales y puede encontrarse, a causa de ello, verdaderamente trastornado psicológicamente.

El certificado de nacimiento permite luchar de forma más especializada contra la criminalidad que afecta a los niños. Mali, por ejemplo, ha introducido controles regulares de los certificados de nacimiento en sus fronteras para luchar contra el tráfico de niños. Otro ejemplo lo encontramos en Vietnam donde la policía puede, en todo momento, controlar el certificado de nacimiento de un niño que viaje con un adulto, tanto en la frontera como en el interior del país.

En periodo de conflicto armado, el registro de nacimientos es todavía más importante ya que, sin certificado, los niños tendrán más dificultades para obtener un estatus de refugiado, para tener acceso a las infraestructuras sanitarias o para hacer valer su derecho de residencia de vuelta a su país. Además, los niños huérfanos o abandonados sin papeles tendrán más dificultades para hacerse adoptar legalmente si fuese necesario. A esto se le añade toda la problemática de los niños soldados.

### **El registro de nacimientos: un verdadero derecho**

Todas estas consecuencias a la vez jurídicas y sociales, hacen de la inscripción del nacimiento en un registro un verdadero derecho del niño. Un derecho que, por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 7 párrafo 1, que estipula “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Varios obstáculos frenan sin embargo la plena aplicación de este derecho. La falta de voluntad política de los Estados es uno, según el informe de Plan. La falta de recursos financieros y técnicos, conocimientos, apoyo o las barreras legislativas son otros.

## Un programa para estimular el registro de los niños

Plan y UNICEF, entre otros, no se quedan sin embargo inactivos ante el problema. Así en Asia – la región más afectada con un 63% de nacimientos anuales no registrados – estas dos organizaciones iniciaron en 1998 el *Unregistered Children Project* (Proyecto para los niños no registrados). La primera fase ha consistido en evaluar el alcance del problema, concienciar a las autoridades y al público para formar comités nacionales y regionales de registro de los nacimientos y en fomentar la movilización de los recursos. Además, las organizaciones han realizado intervenciones a nivel nacional, regional y local, dirigidas a las autoridades, las comunidades y los niños. Estas acciones no sólo han estimulado considerablemente el registro de los nacimientos (incluso en los lugares apartados gracias a las unidades móviles), sino que también han permitido que este acto

administrativo sea reconocido como un verdadero derecho del niño.

Consecuencia de este éxito, Plan y UNICEF han comenzado un proyecto similar en África y prevén comenzar otro en América.

El camino hasta llegar al registro universal de los nacimientos sigue siendo sin embargo largo y sinuoso. Plan solicita encarecidamente a la comunidad internacional, a los Estados y a las organizaciones que trabajan sobre el terreno hacer de este objetivo una prioridad.

Sobre este tema, ver también las Conclusiones del Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño analizadas en los Boletines 66, 68-69, 71 y 2/2005.

*Fuentes:* Universal Birth Registration – a Universal Responsibility (Registro de los nacimientos – una responsabilidad universal), Plan Limited, International Headquarters, Chobham House, Christchurch Way, Woking, Surrey, GU21 6JG, United Kingdom; Tel: +44 (0) 1483 755155; Fax: +44 (0) 1483 756505; [info@plan-international.org](mailto:info@plan-international.org); [www.plan-international.org](http://www.plan-international.org). Documento accesible en la dirección [www.writemedown.org/research/](http://www.writemedown.org/research/); Informaciones sobre la campaña de Plan por el registro universal de los nacimientos: [www.writemedown.org](http://www.writemedown.org)

## PROXIMAS CONFERENCIAS, SEMINARIOS, COLOQUIOS Y CURSOS

**Alemania:** *10ª Conferencia Regional Europea sobre Abuso y Negligencia de Niños* organizada por la Sociedad Internacional de Prevención del Abuso y Negligencia de Niños (*Xth ISPCAN European Regional Conference on Child Abuse and Neglect*, International Society for Prevention of Child Abuse and Neglect, ISPCAN) y de la Sociedad Alemana de Prevención del Abuso y Negligencia de Niños (German Society for the Prevention of Child Abuse and Neglect, GESPCAN), 11-14 septiembre 2005, Berlín. En inglés y alemán. Tema de la conferencia: *Nuevos desarrollos en la ciencia y la práctica: consecuencias en la protección del niño*. La actualización de las informaciones sobre las investigaciones y las prácticas innovadoras permitirán a los profesionales de toda Europa comprender mejor numerosos aspectos de este complejo problema y relevar los desafíos más eficazmente. Entre los temas del orden del día figuran: los sistemas de protección de la infancia en Europa, los niños pequeños institucionalizados en Europa, la prevención primaria y la intervención de la comunidad, el autor y la víctima de violencia. La conferencia está dirigida a profesionales de todas las disciplinas concernidas por el abuso y negligencia de niños, incluyendo psicólogos, asistentes sociales, médicos, educadores, abogados y miembros de los poderes legislativos y ejecutivos. Habrán foros especiales sobre los establecimientos sociales concernidos por el abuso de niños, los niños que viven en la calle en Europa, los niños cuyos padres padecen de trastornos mentales, la violencia en las instituciones, las instituciones de protección y cuidado de los niños, los problemas jurídicos y estratégicos, al diagnóstico médico en caso de abuso y las formas específicas de tratar esos abusos según la pertenencia sexual. *Contacto:* Secretaría de la Conferencia, DGgKV e.V., Konferenzbüro, Mühlendamm 3, 10178 Berlin, Alemania, tel : +49 30 27 49 64 63 ; fax : +49 30 27 49 64 62 ; emails : [euroconf2005@dggkv.de](mailto:euroconf2005@dggkv.de) (en alemán) y [euroconf2005@ispcan.org](mailto:euroconf2005@ispcan.org) (en inglés), [www.ispcan.org/euroconf2005](http://www.ispcan.org/euroconf2005).

El SSI/CIR expresa su agradecimiento a los gobiernos (incluyendo a ciertos Estados federados) de los siguientes países por su contribución financiera para la redacción de este Boletín: Alemania, Australia, Canadá, Chipre, Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos y Suiza. El SSI/CIR agradece también al Cantón de Ginebra por su contribución específica.

*Recordamos que el Boletín del SSI/CIR es distribuido a una red seleccionada de Autoridades y profesionales y que no está destinado a ser colocado en un sitio web sin el previo acuerdo del SSI/CIR.*

*El índice de los Boletines 1997 – 2005 se encuentra en la página web:*

[www.iss-ssi.org/Resource/Centre/Reference/Banque de Donnees Pays/banque de donnees pays.html](http://www.iss-ssi.org/Resource/Centre/Reference/Banque%20de%20Donnees/Pays/banque%20de%20donnees%20pays.html).